



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La ausencia de Affectio Societatis en el heredero del socio de
compañía de responsabilidad limitada como causal de
exclusión**

AUTORES:

**Ernesto Xavier Béjar Andrade
José Luis Navarrete Falquez**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

**Guayaquil, Ecuador
10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ernesto Xavier Béjar Andrade** y **José Luis Navarrete Falquez**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

f. _____
Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio

f. _____
Dr. García Baquerizo, José Miguel
DECANO DE LA CARRERA

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros: ERNESTO XAVIER BÉJAR ANDRADE;

JOSÉ LUIS NAVARRETE FALQUEZ

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La ausencia de Affectio Societatis en el heredero del socio de compañía de responsabilidad limitada como causal de exclusión**, previo a la obtención del **Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LOS AUTORES:

f. _____

Béjar Andrade, Ernesto Xavier

f. _____

Navarrete Falquez, José Luis



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN:

Nosotros, **ERNESTO XAVIER BÉJAR ANDRADE** y **JOSÉ LUIS NAVARRETE FALQUEZ**, autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La ausencia de Affectio Societatis en el heredero del socio de compañía de responsabilidad limitada como causal de exclusión**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LOS AUTORES:

f. _____

Béjar Andrade, Ernesto Xavier

f. _____

Navarrete Falquez, José Luis

Reporte URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: **?V6Document** (Tesis Gabriela Florencia.docx, ID40983507), **?V6Submitted** (2018-08-26 17:54 (-05:00)), **?V6Submitter** (rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec), **?V6Receiver** (rafael.compte.ucsg@analysis.orkund.com), and **?V6Comment** (Tesis Gabriela Florencia, with a link to show the full comment and a 4% dynamic significance label). The main area is titled **?V6ListOfSources** and **?V6BlockListHeader**, showing a list of sources with expandable icons and document thumbnails. The bottom toolbar includes navigation arrows and buttons for **?V6WarningsLabel**, **?V6Reset**, **?V6ExportReport**, and **?V6Share**.

f. _____

Béjar Andrade, Ernesto Xavier

f. _____

Navarrete Falquez, José Luis

f. _____

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio
Docente-Tutor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. _____
**Dr. García Baquerizo, José Miguel
DECANO DE LA CARRERA**

f. _____
**Ab. Reynoso Ugarte, Maritza Ginette
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____
**Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova
OPONENTE
DOCENTE DE LA CARRERA**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE B-2019**
Fecha: **10 de febrero de 2020**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La ausencia de Affectio Societatis en el heredero del socio de compañía de responsabilidad limitada como causal de exclusión**, elaborado por los estudiantes **Béjar Andrade, Ernesto Xavier y Navarrete Falquez, José Luis**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación DIEZ (10), lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACION**.

Ycaza Mantilla, Andrés Patricio
Docente Tutor

INDICE

CAPITULO 1.....	2
1.ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES.....	2
1.1.1 ORIGEN DE LAS PRIMERAS SOCIEDADES.....	2
1.1.2 TIPOS DE SOCIEDADES EN EL ECUADOR	2
1.2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5
1.2.1 CONCEPTO	5
1.2.2 ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS	5
1.3 COMPAÑÍA ANÓNIMA	7
1.3.1 CONCEPTO	7
1.3.2 ELEMENTOS	8
1.3.3 CARACTERISTICAS.....	8
1.4 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LA COMPANIA ANÓNIMA Y LIMITADA.....	10
1.4.1 FORMAS DE ASOCIARSE	10
1.4.2 DIFERENCIA ENTRE EL OBJETIVO DE ASOCIARSE EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	11
CAPITULO 2.....	13
2.1 AFFECTIO SOCIETATIS EN LOS SOCIOS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	13
2.1.1 CONCEPTO	13
2.2 CAUSALES DE EXCLUSION DEL SOCIO DE UNA COMPAÑÍA LIMITADA.....	14
2.2.1 EFECTOS DEL FALLECIMIENTO DE UN SOCIO.....	14
2.2.2. TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES.....	15
2.3 ANALISIS DE LA POSIBLE AUSENCIA DE AFFECTIO SOCIETATIS DEL HEREDERO.....	16
2.3.1 PROBLEMA JURIDICO	16
2.4 AUSENCIA DE AFFECTIO SOCIETATIS COMO CAUSAL DE EXCLUSION DE UN SOCIO DE COMPANIA LIMITADA.....	18
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES.....	20
Bibliografía	23

Resumen:

La compañía de responsabilidad limitada históricamente ha sido constituida por núcleos familiares o personas de confianza que deciden entre sí emprender en actividades comerciales. Estas personas se caracterizan por tener un gran espíritu de colaboración entre sí, también llamado *Affectio Societatis*. Diversos tratadistas consideran este tipo de sociedades *intuitu personae*, ya que más allá del valor patrimonial que puede llegar a aportar un individuo, pesa más su calidad y los lazos que este tenga con los otros socios. Es decir, en estas compañías es la intención de los contratantes de colaborar solo entre ellos sin mostrar interés en incluir a terceros libremente en su negocio. Nuestro problema jurídico nace cuando uno de esos socios constituyentes fallece y sus herederos toman posesión de sus participaciones en la compañía, los cuales pueden o no tener el mismo *Affectio Societatis* que el socio fallecido y que en virtud de un vacío normativo en nuestra legislación ecuatoriana, los socios se ven en la obligación legal de aceptarlo dentro del negocio, vulnerando así el espíritu con el que fue creada la compañía limitada. Encontraremos como en nuestro medio hay una falta de legislación para estos casos lo que pueden dejar vulnerables tanto a las sociedades mercantiles como a los herederos.

Palabras claves: *compañía de responsabilidad limitada, affectio societatis, socios, participaciones, herederos, exclusión.*

ABSTRACT

The limited liability company historically has been constituted by family nuclei or trustworthy people who decide to undertake commercial activities. These people are distinguished to have a great spirit of collaboration with each other, also called *Affectio Societatis*. Several treaters consider these companies *intuitoe personae*, because partners are more interested in the quality of the person and their social ties than their monetary weight. Said in other way, it is the intention of the contracting parties to collaborate only with each other without showing interest in freely including third parties in their business. The problem arises when one of those partners dies and their heirs take possession of their shares in the company. Him who which may or may not have the same *Affectio Societatis* as the deceased, and that by virtue of a legal vacuum in our Ecuadorian legislation, the partners are in the legal obligation to accept it within the business, thus violating the spirit with which the limited company was created. We will find in our legal environment a lack of legislation for these cases, which leaves both commercial societies and heirs vulnerable.

Keywords: *limited liability company, Affectio Societatis, partners, shares, heirs, exclusion.*

CAPITULO 1

1.ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES

1.1.1 ORIGEN DE LAS PRIMERAS SOCIEDADES

Juristas como Hundskopf (2009) en su obra Manual de Derecho Societario expresan que el origen de las primeras sociedades data en el siglo XVIII cuando el capitalismo comienza a imponerse como modelo específico de producción. Indica en su obra que durante el periodo anterior solo se dan formas jurídicas que constituyen los precedentes de la sociedad anónima, y que van a servir para su formulación correcta. (Hundskopf, 2009).

Las primeras asociaciones entre comerciantes de las cuales existen registros tienen su origen en Roma, lugar donde existía una sociedad con gran impulso comercial (Hundskopf, 2009). Esto debido a que la mayoría de las actividades de sus habitantes eran actividades económicas de carácter lucrativo, en dicha época estas asociaciones se llegaron a denominar universitos, corpus o colegios.

Desde estos inicios hasta la presente fecha es evidente que por el desarrollo comercial que han tenido todas las diversas sociedades, la figura de una persona jurídica que permita crear un tercer patrimonio independiente del de los socios fundadores ha resultado en una de las características más llamativas e importantes para la prevalencia de esta institución jurídica en el tiempo. Precisamente debido a esta prevalencia es que la sociedad mercantil ha evolucionado en diferentes aspectos que deriva en la compañía como la conocemos en la actualidad.

1.1.2 TIPOS DE SOCIEDADES EN EL ECUADOR

En nuestra legislación local, la Ley de Compañías (1999) en su segundo artículo nos expresa de forma taxativa las cinco especies de compañías de comercio, como se detalla a continuación:

Art.2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:
La compañía en nombre colectivo;
La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
La compañía de responsabilidad limitada;
La compañía anónima; y,
La compañía de economía mixta (Ley Compañías, 1999).

Las analizaremos en el orden dado por el articulado anterior, iniciando por la compañía en nombre colectivo que se define como una sociedad en la que dos o más personas naturales deciden ejercer el comercio bajo una misma denominación social (Artículo 36, Ley Compañías, 1999). Este tipo de sociedad se distingue de las demás porque en su razón social debe obligatoriamente constar el nombre de todos, o, solo uno de sus socios acompañado de la frase “*y compañía*”, de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 36 de la Ley de Compañías (1999).

Una de las diferencias más importantes de esta compañía radica en que su constitución debe ser aprobada por un Juez de lo Civil, razón por la cual con el transcurso del tiempo y con la aparición de sociedades cuya forma de constitución resulta más atractiva para sus fundadores, ha caído en desuso en nuestro medio societario en **Art. 38** (Ley de Compañías, 1999).

En el segundo numeral, la compañía en comandita simple y dividida por acciones requiere para su constitución al menos un socio que responderá solidaria e ilimitadamente con su patrimonio personal, y, uno o más socios cuya función recae únicamente en su aportación económica al capital social y su responsabilidad estará limitada hasta el monto de dichas aportaciones, este segundo tipo de socios son llamados *comanditarios* **Art. 59** (Ley de Compañías, 1999).

Al igual que la compañía en nombre colectivo, la sociedad constituida en comandita simple y dividida por acciones debe ser aprobada por un Juez de lo Civil **Art. 61** (Ley de Compañías, 1999), por lo que también ha quedado rezagada en comparación a otros tipos de sociedades que se analizarán más adelante, las

mismas que no demandan este tipo de formalidades al momento de su constitución y la forma en que los socios se dividen sus responsabilidades civiles.

La compañía de responsabilidad limitada, a diferencia de las anteriores, es una sociedad que se constituye por medio de escritura pública otorgada ante Notario Público entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que responderán hasta por el monto de sus aportaciones (Artículo 136, Ley de Compañías, 1999). Este tipo de compañía no está sujeta a exponer los nombres de los socios en su razón social, la cual puede corresponder a un nombre de fantasía al que al final se le agregará la frase “*Compañía Limitada*” **Art. 92** (Ley de Compañías, 1999).

Según la Ley de Compañías (1999), esta sociedad se caracteriza por poseer un número reducido de socios ya que por Ley solo podrán ser hasta quince. Es considerada como una compañía de núcleo cerrado, por cuanto dichos socios no pueden libremente transferir sus participaciones a terceros sin la aprobación unánime del capital, y como su nombre lo dice, de *Responsabilidad Limitada* por cuanto sus socios únicamente responderán hasta el monto de sus aportaciones **Art. 92** (Ley de Compañías, 1999). Si se suma a estas características la celeridad con la que se constituye se puede claramente evidenciar la razón por la que este tipo de sociedad desplazara a las anteriores.

A esta compañía le sigue la Sociedad Anónima, en la que al igual que la anterior, sus accionistas responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones, pero a diferencia de la sociedad de Responsabilidad Limitada, estos accionistas tienen libre disposición de sus acciones pudiendo transferirlas a terceros solo con una carta dirigida a su Representante Legal **Art. 143** (Ley de Compañías, 1999). No tiene limitación en el número de sus accionistas por lo que su naturaleza es el estar enfocada a los grandes negocios mercantiles, en los que su principal objetivo es la generación de utilidades y no los accionistas que estén involucrados en la compañía.

Finalmente, la compañía de economía mixta es aquella sociedad en la que el Estado a través de sí mismo, o de otras personerías jurídicas de orden

público participan en conjunto al capital privado en la administración y gestión del desarrollo de su objeto social. Este tipo de compañías se rigen bajo las reglas de la Sociedad Anónima, es decir que se la puede considerar como tal, con la diferencia de que uno de los accionistas es el Estado en alguna de sus formas **Art. 311** (Ley Compañías, 1999).

Estos tres últimos tipos de compañías son los mayormente usados en nuestro medio local, los dos primeros (Nombre colectivo y Comandita simple) han sido desplazados por sus formalidades y arcaicas reglas que no llaman la atención de la nueva corriente dinámica que busca celeridad y no arriesgar la integridad de su patrimonio personal en sus inversiones.

Nuestro estudio se centrará en la compañía de Responsabilidad Limitada y la Anónima en cuanto a la forma y la intención con la que sus socios o accionistas contratan, lo que mas adelante se analizará con mayor profundidad.

1.2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.2.1 CONCEPTO

De acuerdo con lo analizado dentro del artículo 92 y siguientes de la Ley de Compañías (1999), que conceptualizan a la compañía de responsabilidad limitada como aquella en la que dos o más personas deciden asociarse para ejercer actividades de comercio y responderán solidariamente hasta por el monto de sus aportaciones.

1.2.2 ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS

La compañía de responsabilidad limitada es notoria por poseer características distintas a las otras sociedades, por lo que es menester llevar a cabo un análisis de las mismas:

- { **Monto mínimo para constituir.** - El monto mínimo para constituir una compañía de responsabilidad limitada fijado por la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores es de US \$ 400, y el capital puede ser pagado íntegramente o al menos en un 50% y el saldo dentro de un año (Resolución No. 99.1.1.1.3.008, 1999).

- { **El capital.** - En las compañías de responsabilidad limitada su capital se encuentra dividido en participaciones que son indivisibles, ordinarias y nominativas, dichas participaciones para transferirse requieren del consentimiento unánime de todos los socios y dicha transferencia debe ser a través de escritura pública y registrada en el Registro Mercantil del cantón correspondiente .

- { **Quórum de instalación de la Junta de Socios.** - Tanto el quórum de instalación de la junta de Socios, como el de votación se los establece sobre la base del capital que tenga cada socio, al margen de si el mismo está o no íntegramente pagado. Las convocatorias a Junta de Socios pueden hacerse ya sea mediante comunicación escrita dirigida a cada socio, por la prensa o por cualquier otro mecanismo según lo disponga el estatuto **Art. 113** (Ley de Compañías, 1999).

- { **Excepciones de socios.** – En las compañías de responsabilidad limitada no pueden ser socios los bancos, las compañías de seguros, capitalización y ahorro, las compañías anónimas extranjeras, las corporaciones eclesiósticas, los religiosos, los clérigos, los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, así como los funcionarios públicos **Art. 100** (Ley de Compañías, 1999).

1.3 COMPAÑÍA ANÓNIMA

1.3.1 CONCEPTO

La compañía anónima es la figura societaria más utilizada en el Ecuador por el hecho de que su constitución es simple y su manejo y dirección no supone de complejidades establecidas en la ley, lo que la diferencian de otros tipos de compañías reconocidas en la normativa ecuatoriana que ya analizamos previamente.

La sociedad anónima es un contrato pluripersonal por el cual se da comienzo a una persona ficticia conocida como persona jurídica la cual viene a ser dependiente de un conjunto de leyes, reglas y limitaciones plasmadas en el documento de constitución que fueron establecidas por sus accionistas, dicho documento se conoce como “estatuto interno” **Art. 153** (Ley de Compañías , 1999).

Esta compañía debe tener un fin comercial, por lo que se considera como una compañía mercantil. Fin comercial se refiere a que su actividad debe ser lucrativa, es decir, que el giro de su negocio debe ser la ejecución de actos de comercio; y en su denominación se deberá incluir la frase “compañía anónima”, “sociedad anónima” o sus siglas “S.A.” **Art. 144** (Ley de Compañías, 1999).

Para el autor Ramírez (2014) dentro de su obra Manual de Práctica Societaria, la compañía o sociedad anónima es considerada como “una sociedad; con ello se quiere significar que existe una pluralidad de personas con ánimo de asociarse, unir capitales para emprender en operaciones y participar de sus utilidades”.

Para concretar más con su conceptualización consideramos tomar en cuenta el concepto que nos brinda la Ley de Compañías en el cual su artículo 143, que nos indica que “la compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones” (Ley de Compañías, 1999).

Luego de lo citado nos podemos percatar que el mencionado autor y la Ley de Compañías concuerdan con un mismo elemento, la *asociación*, ya que existe una voluntad plasmada en un contrato que deriva en un capital representado en intangibles denominados como acciones.

Los accionistas se unen y exteriorizan su voluntad de asociarse entre sí con el fin común de explotar una actividad mercantil con fines de lucro y repartirse las utilidades generadas.

1.3.2 ELEMENTOS

Por lo citado de la Ley de Compañías, podemos desglosar sus elementos conceptuales de la siguiente forma:

- a. La compañía anónima como sociedad no es más que un vínculo entre varias personas, sean estas naturales o jurídicas, que manifiestan su ánimo de asociarse y encaminarse a un mismo fin, siempre con el ánimo de lucro.
- b. El capital está compuesto por acciones negociables, se consideran como tal debido a que pueden ser transferidas por su dueño libremente sin limitaciones societarias de por medio **Art.143** (Ley de Compañías, 1999).
- c. El capital está formado por el aporte de sus accionistas, que puede consistir ya sea en dinero o en bienes inmuebles permitidos por la ley **Art. 161** (Ley de Compañías, 1999).

1.3.3 CARACTERÍSTICAS

Tomando en consideración los elementos expuestos podemos ver que esta sociedad se caracteriza como una compañía mercantil, por su asociación, unión de capital representado en acciones y su responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones, mencionaremos y analizaremos sus características:

A. Accionista. – Esta calidad se otorga a los propietarios de acciones de carácter libremente negociables, por lo que tienen plena facultad de enajenar o donarlas a quien éste considere sin necesidad de mayores solemnidades legales.

Consideramos para esta característica mencionar lo declarado por Salgado (1987) en su obra Nuevo Manual de Derecho Societario:

(...) Esta compañía, la anónima, puede tener mandatarios que sean socios o no; ello va con el carácter capitalista que tiene en esencia y naturaleza. Claramente se nota la amovilidad de los mandatarios, es decir que pueden ser movidos; o sea, no son fijos (...) (Salgado, 1987)

B. Contrato pluripersonal. - La Ley nos establece que la sociedad anónima es un contrato por el cual dos o más accionistas se vinculan entre sí para dar nacimiento a una persona jurídica.

C. Responsabilidad limitada de los accionistas. - La responsabilidad se la considera limitada ya que los accionistas responden netamente hasta el monto de su aporte y no puede llegarse a ver afectado su patrimonio personal **Art.143** (Ley de Compañías, 1999).

Respecto a esta característica Naranjo (1999) en su obra Derecho Mercantil y Societario se inclina por lo siguiente: “la responsabilidad de los accionistas es limitada, pues responden únicamente hasta el monto de sus acciones. No es así la sociedad, que responde hasta el monto de su patrimonio”.

D. Acciones Libremente negociables. - Las acciones son títulos de valor que representan el capital social de la compañía y se confieren a sus propietarios sin limitación en su manera de transferirse de ninguna clase, por lo que se consideran de libre negociación ya que basta la intención de realizar la cesión para que esta se perfeccione, no se ve sujeto a autorización de ninguna naturaleza.

1.4 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LA COMPANIA ANÓNIMA Y LIMITADA

1.4.1 FORMAS DE ASOCIARSE

Haremos una comparación entre estas dos compañías que comparten muchas similitudes, sin embargo, tienen notables diferencias que consideramos de gran importancia tenerlas clara. Nos referimos a la Compañía Anónima y la de Responsabilidad Limitada con sus diferencias que serán mencionadas a continuación:

A. En cuanto al monto de capital para su constitución: en la sociedad anónima el monto mínimo fijado es de US\$800, en cambio en la compañía de responsabilidad este monto es de US\$400 (Resolución No. 99.1.1.1.3.008, 1999)

Hay que tomar en cuenta que existe la posibilidad de pagar el capital constitutivo parcialmente, lo que deriva en un pago anticipado, lo que nos muestra otra diferencia entre estas compañías, ya que la compañía anónima requiere de un pago mínimo del 25% y su saldo debe ser pagado en el lapso de un año; y, en la compañía limitada, este pago mínimo debe ser del 50% y la diferencia en el lapso de un año **Art. 102** (Ley de Compañías, 1999).

B. En cuanto al número de accionistas al momento de constituirse: Para la sociedad anónima, el número de socios no tiene limitaciones, es decir que pueden asociarse un sin número de accionistas; en cambio para la compañía de responsabilidad limitada, el monto máximo de socios es de quince según nuestra Ley de Compañías **Art. 95** (Ley de Compañías, 1999).

C. En el capital: La sociedad anónima tiene su capital conformado por acciones de libre negociación; en cambio, en la compañía de responsabilidad limitada su capital se conforma por participaciones que para ser transferidas necesitan previamente de la aprobación unánime del

capital lo cual limita la libre transmisión de las participaciones por cuanto este tipo de compañía es considerado por algunos autores como de núcleo cerrado **Art. 113 y 143** (Ley de Compañías, 1999).

Debemos tomar en cuenta que, en la responsabilidad limitada, a diferencia de la sociedad anónima, deben los socios autorizar de manera unánime la transferencia de las participaciones, contando con esta aprobación, esta cesión de participaciones se realiza por medio de escritura pública otorgada ante Notario Público a la que además debe realizarse una anotación al margen en la escritura de constitución, para posteriormente ser inscrita en el Registro Mercantil del cantón correspondiente. Concluido lo anterior el representante legal deber tomar nota en los libros sociales de la compañía y cumplir con la debida notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros **Art. 113** (Ley Compañías, 1999).

1.4.2 DIFERENCIA ENTRE EL OBJETIVO DE ASOCIARSE EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Como ya hemos establecido anteriormente las diferencias sustanciales que tiene la compañía de Responsabilidad Limitada y la Anónima, ahora profundizaremos acerca del objeto de ambas compañías con un enfoque a la relación existente en las partes contratantes.

Las sociedades anónimas tienen como fin último la captación del mayor capital social posible para maximizar la utilidad generada, sin distinguir o importar quienes ostenten la calidad de accionista porque le intención de quienes se asocian en este tipo de compañías es invertir capital con el objetivo de que éste rinda frutos, protegiendo así sus patrimonios personales (Artículo 207, Ley de Compañías, 1999). Es por este motivo que estas sociedades mercantiles pueden tener un número ilimitado de accionistas, pudiendo inclusive cotizar en bolsa para captar mayor capital y con el mismo aumentar su utilidad (Artículo 167, Ley de Compañías, 1999); estas compañías son un claro ejemplo de una empresa capitalista debido a que lo que mayor denota de entre sus accionistas es el valor monetario o en especie que puedan llegar a aportar.

Por otro lado, tenemos a las compañías de responsabilidad limitada que en legislación comparada, son conocidas como *sociedades de familia*, las cuáles se definen como:

Aquella integrada por un reducido número de individuos (parientes o no) que no desean, no permiten, no tienen interés en abrirse hacia otros individuos, desarrollando sus negocios con un criterio societario por lo general *intuitu personae* que rechaza toda noción de apertura hacia terceros accionistas (Verón, 1979).

Es decir, en este tipo de sociedades más allá del aporte económico que realiza el socio, existe relevancia en conocer la identidad del socio y si es esta persona resulta de confianza para los socios. Este tipo de compañías son generalmente conformadas por grupos familiares o amigos que tienen la intención de formar una compañía entre ellos y no es de su interés asociarse con personas ajenas al seno de ésta. En caso de que llegase a ser necesario para los socios ceder sus participaciones o incluir a una tercera persona como socio adicional, es necesaria la aprobación unánime de todos los demás socios o dicho acto no podrá concretarse **Art. 113** (Ley de Compañías, 1999). Por esta razón podemos considerar a la compañía de Responsabilidad Limitada como una sociedad *intuitu personae* debido a que alguien es socio debido a la confianza que en ellos tienen los demás miembros, conociéndose todos entre si y con el mismo animo de pertenecer a esta sociedad.

La compañía de responsabilidad limitada es constituida por sus socios con un objetivo distinto al de la sociedad anónima, en esta última sus accionistas suelen asociarse más por la capacidad contributiva de la persona que por la existencia de un posible vínculo entre ellos, a diferencia de la compañía limitada que es constituida por personas que han establecido un nexo previo y toman la iniciativa de asociarse. Esta modalidad societaria permite un control sobre la identidad de los socios, limitando la transferencia de las participaciones y la inclusión de nuevos miembros **Art. 113** (Ley de Compañías, 1999) Entre los socios de una compañía limitada tienen un objetivo en común que consiste en la colaboración de todos para conseguir el éxito de la compañía, este objetivo se conoce también como *Affectio Societatis*.

CAPITULO 2

2.1 AFFECTIO SOCIETATIS EN LOS SOCIOS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Como habíamos visto anteriormente, los constituyentes de una sociedad de responsabilidad limitada son sujetos que se conocen entre si y tienen la intención de ejercer el comercio bajo una misma denominación repartiéndose entre si las utilidades del negocio. Entre ellos generalmente existe una relación familiar o un fuerte lazo de amistad o comercial que deriva en la intención de constituir la compañía entre ellos, restringiendo a través de esta figura societaria la inclusión de nuevos socios o la cesión de participaciones sin autorización unánime del capital social **Art. 113** (Ley de Compañías, 1999).

Zaldívar (1980) conceptualiza el *Affectio Societatis* como "...la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común, el ánimo de concurrir al seno propio de la actividad negociar, todo ello desarrollado dentro de un marco de igualdad jurídica pues en la relación societaria no existe subordinación.

2.1.1 CONCEPTO

Nissen (1998) en su obra *Curso de Derecho Societario* conceptualiza el *Affectio Societatis* como "la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de esta, postergando los intereses personales en aras del beneficio común".

El concepto citado anteriormente lo podemos relacionar con el criterio de Richard (1983) es su obra *Manual de Derecho Societario*, quien indica que es una "voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada".

De estos conceptos, podemos establecer como elemento común entre ellos la *voluntad* o *predisposición* que debe tener el socio constituyente para con el fin común de la compañía.

2.2 CAUSALES DE EXCLUSION DEL SOCIO DE UNA COMPAÑÍA LIMITADA

La Ley de Compañías (1999) es el único cuerpo normativo que nos establece de forma taxativa las causales por las que un socio puede ser excluido de la compañía limitada, en su artículo 82 que establece:

Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía:

1. *El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.*
 2. *El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;*
 3. *El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;*
 4. *El socio que quiebra; y,*
 5. *En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.*
- El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado (Ley de Compañías, 1999).*

2.2.1 EFECTOS DEL FALLECIMIENTO DE UN SOCIO

Al momento en que se da la muerte de determinada persona, sus bienes y derechos se transmiten a sus herederos de acuerdo con las normas del derecho sucesorio. Recordemos que entre los bienes intangibles que podrían encontrarse en la masa hereditaria se encuentran las acciones o participaciones en una sociedad mercantil **Art. 147** (Ley de Compañías, 1999; Salgado, 2015; Gómez & Vide, 2015).

Si esta sociedad mercantil fuese anónima las acciones serían de sus herederos y no habría conflicto de ningún tipo; no obstante, cuando analizamos el caso de la compañía de responsabilidad limitada desde la perspectiva *intuitoe personae* que caracteriza a los socios de esta, encontramos que se encuentra con la calidad de socio un tercero con el título de “heredero” y por tal tiene

inferencia en las decisiones de importancia que la Junta deba tener ya que posee votos por su capital heredado.

Como ha quedado establecido en común acuerdo entre diversos tratadistas aquí citados, las compañías de responsabilidad limitada se caracterizan por ser sociedades de grupos de personas con estrechos lazos y relaciones entre si, unidos por el *affectio societatis* que puede llegar a carecer un tercero que hereda estas participaciones. Indudablemente existirán casos en los que estos herederos son personas que conocen y manejan el estado de la compañía al día, sabrán las funciones que ejercía el causante y es capaz de ejecutarlas de igual manera o inclusive mejor que su antecesor, y en estos casos seguramente el seno de la compañía no tenga reparo alguno en aceptar a este tercero por su *Affectio Societatis* demostrado.

2.2.2. TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES

Las participaciones son transmisibles por muerte de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compañías (1999) en su artículo 107 el cual establece lo siguiente: “la participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles”.

Desglosando el articulado encontramos en la primera línea lo dicho anteriormente. Luego tenemos una descripción de un escenario en el que los herederos son varios, sin embargo, a nuestra consideración este texto puede ser mejorado ya que no establece mecanismo alguno o plazo determinado para que estos herederos designen a esta persona que los representará, por lo que se darán casos en los que esto no suceda, inclusive por años lo cual puede tener una afectación al giro del negocio habitual limitando a la sociedad en ciertos actos societarios. Por citar un ejemplo, para la transformación de la compañía a una Sociedad Anónima se requiere de la aprobación unánime del capital social, lo cual se imposibilita en una compañía limitada en la que una parte del capital social no se presenta a Junta General debido a que los herederos múltiples no han designado un procurador común.

2.3 ANALISIS DE LA POSIBLE AUSENCIA DE AFFECTIO SOCIETATIS DEL HEREDERO

Si bien tenemos problemas en efectivizar la manera en que se transmiten las participaciones, en los casos en los que sí existe un acuerdo y comparece un designado a la Junta General, o, un solo heredero pretende participar y ocupar el lugar dejado por el causante, estos escenarios también pueden representar problemas para la compañía, desde los siguientes ángulos:

El tercero designado o el heredero único pueden tener el mismo ánimo de participar activamente en una sociedad mercantil y compartir con sus coidearios en la persecución de la prosperidad de la compañía, así como de igual manera se puede dar el caso en el que estos individuos no tengan el mismo *Affectio Societatis* que sus causantes, lo que puede llegar a verse reflejado en la compañía a corto o largo plazo por un mal manejo de funciones o falta de experiencia en determinados asuntos.

Entre los problemas que podemos encontrar para la compañía tenemos al heredero menor de edad que debe ser representado por un tutor, al mayor de edad interdicto, a los herederos múltiples que no se ponen de acuerdo, aquellos que no tienen interés alguno en ser parte de la compañía y además debemos agregar que todos estos casos tienen en común que la sociedad se encuentra en la obligación legal de aceptar a esta tercera persona o heredero único sin potestad alguna o mecanismo establecido en la Ley que le permita no hacerlo.

2.3.1 PROBLEMA JURIDICO

Cuando el accionista o socio de una compañía fallece, se siguen las reglas del derecho sucesorio y son sus herederos quienes obtienen el derecho a reclamar las acciones o participaciones en el capital social de la sociedad que correspondían al causante. Esto es concordante con lo establecido en la Ley de Compañías (1999) en su artículo 107 el cual establece que la participación de cada socio es transmisible por herencia.

Los herederos, realizando los pasos correspondientes, logran obtener la posesión de las acciones o participaciones y esto otorga al mismo todos los derechos y obligaciones que esto conlleva, entre ellos el derecho a voz y voto en la Junta General y por lo tanto en la toma de decisiones pertinentes al giro del negocio, derecho al reparto de utilidades, entre otros.

Cuando de una Sociedad Anonima se trata, con su ilimitado numero de accionistas que no necesariamente tienen nexo previo alguno, podemos decir que no representa a ellos mayor interes en quien ostente el titulo de accionista en una compañía en la que unicamente tienen un capital invertido debido a que cotiza en bolsa. No podemos decir lo mismo en una compañía de responsabilidad limitada en la que sus socios, pocas personas debido a la limitacion de quince socios establecida en la Ley, deben aceptar incluir a un heredero con el que no convinieron constituirse en una compania de este tipo y que si bien tiene derecho a recibir su herencia, no necesariamente debe tener la calidad de *socio*.

Es entonces que se evidencia un problema ya que la compañía de responsabilidad limitada puede quedar expuesta y vulnerable en casos en los que los herederos quieren hacer posesión de sus participaciones porque en sí la transmisión de las participaciones por herencia es una forma de cesión, y partiendo de que la cesión de participaciones requiere de aceptación unánime de todo el capital social, existe una contradicción en la Ley, validada por el derecho sucesorio pero que a la larga atenta contra el derecho societario y el derecho de los socios que decidieron constituirse en una sociedad de núcleo cerrado por lo que esta institución representa.

Para analizar mejor el problema jurídico analizaremos el siguiente ejemplo: fallece un socio que tiene una gran participación en el capital de una compañía y su figura en la empresa era muy representativa e importante para el giro del negocio, en este punto pueden suceder dos escenarios; el primero es que comparezca un heredero y ocupe el lugar del sucesor, lo que significa que los socios de la compañía deben aceptar la inclusión en su núcleo de una tercera persona con la que ellos no acordaron asociarse, sin embargo la Ley así lo

establece. Esto puede afectar a la compañía debido a que esta inclusión puede ser en contra de la voluntad de terceros socios y este hecho puede llegar a verse reflejado en el desempeño de la sociedad en todos sus ámbitos.

En el segundo escenario el o los herederos, por las razones que fueren, no hagan posesión de sus participaciones heredadas ya que la Ley no establece ningún plazo para que los mismos designen a su procurador común y comparezcan ante la compañía. Esto evidencia que no existe mecanismo alguno que resuelva esta situación, ya que, si la Ley estableciera un tiempo máximo, la compañía podría exigir que alguien comparezca.

2.4 AUSENCIA DE AFFECTIO SOCIETATIS COMO CAUSAL DE EXCLUSION DE UN SOCIO DE COMPANIA LIMITADA

El tratadista societario Richard (1983), en cuanto al *affectio societatis* menciona que: “la doctrina clásica y la contemporánea, salvo raras excepciones, sostienen que la *Affectio Societatis* es un elemento esencial del contrato de sociedad”. Y, en concordancia con lo expuesto a lo largo del presente trabajo académico, evidenciamos que el *Affectio Societatis* es un elemento esencial para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, o conocida en otros lugares como una sociedad de familia o cerrada, con esto afirmamos que una compañía de este tipo es considerada como *intuitoe personae* ya que mas allá del capital que pueda aportarse para la sociedad, importa la identidad de la personas, así como el hecho de que el resto de socios estén de acuerdo en conformar una sociedad cerrada entre sí.

Siguiendo esta afirmación de la notable presencia del elemento *Affectio Societatis* dentro de los socios de estas sociedades, encontramos lógico que en el momento en el que una tercera persona externa y ajena, con justo derecho que no se discute, ingresa a la compañía y no tiene el mismo *Affectio Societatis* que la persona de la cual esta ocupando su lugar, la compañía debería tener la potestad de decidir si se lo acepta o no dentro del núcleo societario y la Ley debe establecer un mecanismo que permita lograr proteger tanto los intereses de las compañías cerradas y a los legítimos herederos ante estas situaciones que

puede darse en toda compañía de responsabilidad limitada por cuanto todos eventualmente pereceremos y serán siempre nuestros herederos los que nos sucedan. Es por este motivo que a nuestro criterio se debe establecer una vía legal que le permita a la compañía de responsabilidad limitada la atribución de excluir a un socio que no tenga el elemento de *Affectio Societatis*.

CONCLUSIONES

De lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

- { La asociación entre individuos que tienen intereses comerciales afines es una institución que se ha desarrollado a lo largo de los años hasta derivar en la compañía como la conocemos en la actualidad y es considerada un factor importante en el giro mercantil de las sociedades.
- { Que la compañía de responsabilidad limitada se conforma por individuos entre los cuales existe una intención de asociarse y de auxiliarse mutuamente en las necesidades que esta sociedad pueda demandar, esta intención se denomina doctrinariamente como *Affectio Societatis*.
- { Que las participaciones de los socios en el capital social de la compañía son transmisibles por herencia, esto de acuerdo con lo establecido en la legislación interna ecuatoriana siguiendo los claros parámetros que el derecho sucesorio nos otorga.
- { Que existe la posibilidad de que el heredero de las participaciones de un socio fallecido tenga una falta del elemento constitutivo *Affectio Societatis* que caracterizaba al causante.
- { Que una compañía de responsabilidad limitada que no tenga a todos sus socios participando activamente en el desempeño del negocio

puede verse afectada y la pondría en desventaja con una sociedad que funciona con el compromiso activo de todos sus socios.

- { Que en el Ecuador no hay un mecanismo claro o establecido ya sea en la Ley o cualquier Reglamento o Resolución Administrativa que establezca pasos o medidas a tomar que logren proteger activamente tanto los intereses de la sociedad, así como los del heredero interesado en estos casos.

RECOMENDACIONES

- Que se reforme la Ley de Compañías por medio de la Asamblea Nacional, específicamente en el artículo que refiere a la transmisibilidad de las participaciones a herederos individuales o múltiples y establezca un tiempo máximo para que estos designen a un procurador común y comparezcan ante la Junta General de la compañía, y en el mismo cuerpo normativo incluir un mecanismo que permita tanto a la compañía como al heredero salvaguardar sus intereses al otorgar la potestad a la Junta General de aceptar o negar la calidad de socio al heredero que comparezca, por lo que caso de negar dicha calidad, se debiera proceder con una auditoría y liquidación de los haberes que representan el porcentaje de participaciones heredado y dicho monto deberá ser entregado directamente al heredero, retirando la compañía dichas participaciones del giro.

Artículo actual

Art. 107.- La participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles (Ley de Compañías, 1999).

Reforma propuesta

Art. 107.- La participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren **la cual tendrá un plazo máximo de 90 días para comparecer ante la Junta General.** Igualmente, las partes sociales son indivisibles.

Al comparecer ante la Junta tendrá la facultad de aceptar o negar la calidad de socio al heredero compareciente, en caso de negar dicha calidad se deberá hacer una auditoria integral con el fin de determinar y liquidar la representación de sus acciones en el capital social. Esta suma deberá ser entregada al heredero quien podrá aceptarla o impugnarla en la vía judicial, en ambos casos deja de ser socio de la compañía y esta puede continuar con su giro ordinario.

Si luego de transcurridos los 90 días no comparece el heredero ante la Junta General, esta podrá excluir al socio consignando la suma equivalente a su representación en el capital establecida mediante auditoria, ante un Juzgado de lo Civil (Ley de Compañías, 1999) (lo resaltado me pertenece).

- Que se incluyan en las reformas de la Ley de Compañías la inclusión de la falta de Affectio Societatis como causal de exclusión de una compañía de responsabilidad limitada y se establezca un mecanismo con reglas claras para su correcta aplicación.

Artículo actual

Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;
4. El socio que quiebra; y,
5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado (Ley de Compañías, 1999).

Reforma Propuesta

Art. 82.- Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;

4. El heredero en compañía de responsabilidad limitada por ausencia de Affectio Societatis, esta causal puede ser invocada unicamente al momento de comparecer y presentarse a la Junta por primera vez.

5. El socio que quiebra; y,
6. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado (Ley de Compañías, 1999) (lo resaltado me pertenece).

Bibliografía

- Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. San José: Editora Jurídica Grijley.
- Ley de Compañías. (1999). Registro Oficial 312. Ecuador.
- Naranjo, M. (1999). *Derecho Mercantil y Societario*. Quito: Editorial Gráficas Arboleda.
- Nissen, A. (1998). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Ramírez, C. (2014). *Manual de Práctica Societaria*. Loja: Industrial Grafic Amazonas.
- Resolución No. 99.1.1.1.3.008 (1999). Registro Oficial 324. Ecuador.
- Richard, E. (1983). *Manual de Derecho Societario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Salgado, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial y Societario: el Empresario y las Sociedades*. Quito: PPL Impresores.
- Verón. V. (1979). *Sociedades Anónimas de Familia*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma.
- Zaldívar, E. (1980). *Cuadernos de Derecho Societario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Béjar Andrade, Ernesto Xavier**, con C.C: #0917974578 y **Navarrete Falquez, José Luis**, con C.C: #0920250511 autores del trabajo de titulación **La ausencia de Affectio Societatis en el heredero del socio de compañía de responsabilidad limitada como causal de exclusión**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 febrero de 2020

f. _____

Béjar Andrade, Ernesto Xavier
C.C. No.: 0917974578

f. _____

Navarrete Falquez, José Luis
C.C. No.: 0920250511



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La ausencia de <i>Affectio Societatis</i> en el heredero del socio de compañía de responsabilidad limitada como causal de exclusión.		
AUTORES	Béjar Andrade, Ernesto Xavier; Navarrete Falquez, José Luis		
REVISOR/TUTOR	Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>compañía de responsabilidad limitada, affectio societatis, socios, participaciones, herederos, exclusión.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	La compañía de responsabilidad limitada históricamente ha sido constituida por núcleos familiares o personas de confianza que deciden entre sí emprender en actividades comerciales. Estas personas se caracterizan por tener un gran espíritu de colaboración entre si, también llamado <i>Affectio Societatis</i> . Diversos tratadistas consideran este tipo de sociedades <i>intuitu personae</i> , ya que mas allá del valor patrimonial que puede llegar a aportar un individuo, pesa mas su calidad y los lazos que este tenga con los otros socios. Es decir, en estas compañías es la intención de los contratantes de colaborar solo entre ellos sin mostrar interés en incluir a terceros libremente en su negocio. Nuestro problema jurídico nace cuando uno de esos socios constituyentes fallece y sus herederos toman posesión de sus participaciones en la compañía, los cuales pueden o no tener el mismo <i>Affectio Societatis</i> que el socio fallecido y que en virtud de un vacío normativo en nuestra legislación ecuatoriana, los socios se ven en la obligación legal de aceptarlo dentro del negocio, vulnerando así el espíritu con el que fue creada la compañía limitada. Encontraremos como en nuestro medio hay una falta de legislación para estos casos lo que pueden dejar vulnerables tanto a las sociedades mercantiles como a los herederos.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-9-84253833 y 9-8-7686251	E-mail: ernesto.bejar@hotmail.com y joseluisnavarretefalquez@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-9-94602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucgs.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			